



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-185
18 de abril de 2024

*“Por la cual se abstiene de tramitar una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de abril de 2024, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nidia Yurany Novoa Sánchez contra el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, debido a que en la acción de tutela con radicado 2024-00065-01 instaurada por usuaria contra la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y otros, ha existido mora en emitir el fallo de segunda instancia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de la acción de tutela de segunda instancia asignada por reparto el 18 de marzo de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, no se ha pronunciado sobre la acción de tutela de segunda instancia repartida el 18 de marzo de 2024.

Se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que la acción de tutela de segunda instancia con radicado 2024-00065 propuesta por la señora Nidia Yurany Novoa Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y otros, fue fallada en primera instancia por el Juzgado 04 de Familia de Neiva el 5 de marzo de 2024 y asignada por reparto el 18 de marzo de 2024, luego de haberse concedido la impugnación presentada por la accionante.

Es importante destacar que, a partir del 25 al 29 de marzo de 2024, fueron suspendidos los términos con ocasión a la semana santa, motivo por el cual, el término para resolver la acción de tutela se reanudó el 1° de abril del presente año.

Es por ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 la funcionaria judicial cuenta con el término de 20 días siguientes a la recepción del expediente para proferir el fallo, plazo que se encuentra en término y culmina el 22 de abril de 2024. En consecuencia, no se observa mora judicial en el trámite constitucional de segunda instancia, toda vez, que los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 aún no se han vencido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nidia Yurany Novoa Sánchez contra el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

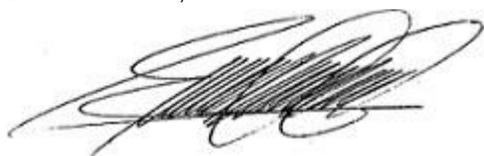
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nidia Yurany Novoa Sánchez en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS